



## Algunas líneas doctrinales de la GAIP.

### El régimen de acceso y garantía de la información en el ámbito parlamentario.

**Elisabet Samarra**

Presidenta de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP)

I Jornadas Canarias de Transparencia Digital.

27-28.XI.2019

Algunas líneas doctrinales de la GAIP que han contribuido a someter al régimen de transparencia materias hasta ahora fuera del alcance de la ciudadanía:

- La publicidad activa de las subvenciones a los grupos políticos municipales y la justificación de los gastos realizados con cargo a ellas.
- El acceso a información tributaria: las fincas exentas de IBI.
- La publicidad activa de los estudios, informes y dictámenes contratados por la Administración.

# Criterio 1/2018: publicidad activa de las subvenciones a los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

**Criterio 1/2018, sobre la obligatoriedad de la publicidad activa de las subvenciones a los grupos políticos de las Corporaciones Locales.**

*Documento aprobado por el Pleno de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) del día 23 de febrero de 2018*

## **Criterios interpretativos**

1. La difusión en los portales de transparencia de los Ayuntamientos y del resto de Corporaciones Locales de la información detallada por el artículo 15 LTAIPBG en relación con las dotaciones económicas a los grupos políticos no sólo es altamente recomendable desde la perspectiva del objetivo y la finalidad de la transparencia, sino que es jurídicamente exigible, dada su condición de subvenciones a los efectos de la legislación de transparencia.
2. Las Administraciones Locales deberán difundir desde su portal de transparencia la siguiente información:
  - el importe anual de las subvenciones (coste global para la Corporación Local), así como el importe del tanto fijo por grupo y del tanto para cada miembro que se aplica, con indicación del acuerdo del Pleno que los fija y los elementos que permitan conocer el proceso de toma de esta decisión;
  - los grupos políticos beneficiarios, con indicación de la cantidad anual que perciben;
  - el objeto de la subvención (los gastos de funcionamiento del grupo) y las prohibiciones legales de destino de estos fondos previstas en el artículo 73.3 LBRL;
  - la información relativa a su control financiero;
  - la justificación o rendición de cuentas por parte de los beneficiarios de la subvención que, al menos, deberá consistir en la relación detallada de los gastos anuales agrupados por conceptos, que deberán ser suficientemente específicos y claros: alquiler, material de oficina,

# Información tributaria: Fincas exentas de IBI

Resolución 728/2019, de 21 de noviembre

**Número de expediente de la reclamación:** 464/2019

**Administración reclamada:** Organismo de Gestión Tributaria. Diputación de Barcelona

**Información reclamada:** Fincas exentas de IBI en Martorell: titular, domicilio, motivo de la exención y cuota.

**Sentido de la resolución:** Estimación parcial

**Resumen:** Los datos identificativos o que permiten la identificación de los titulares de las fincas exentas de IBI no sólo están protegidos por la legislación de protección de datos, cuando lo sea una persona física, sino también por la legislación tributaria (en tanto que obligados tributarios) y catastral (como titulares inscritos en el Catastro). La aplicación e interpretación armónica de la ley de transparencia catalana y la ley tributaria lleva inexorablemente a aplicar la declaración de reserva de la información tributaria del artículo 95 LGT como límite al derecho de acceso, tal y como de forma expresa dispone el artículo 21.2 LTAIPBG, en lugar de darle entrada por la vía de la Disposición Adicional Primera.2 LTAIPBG como régimen jurídico especial, ello sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones sobre la suficiencia normativa de ese artículo para ser considerado un régimen jurídico especial completo. La Diputación ve en el artículo 95 LGT una justificación para la exclusión total y global de la información tributaria del ámbito de ejercicio del derecho de acceso, y ampara dicha interpretación en la Sentencia de la Audiencia Nacional 251/2017, de 6 de febrero. Dicha sentencia no tiene valor de jurisprudencia y no puede servir para interpretar y aplicar los principios y la regulación contenida en la ley de transparencia, sino que, como indica la propia sentencia, "debe ajustarse a la valoración de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico, que ha tenido cada caso concreto sometido al juicio de valor jurisdiccional". Pero incluso si se quisiera reconocer a esa sentencia un valor como criterio judicial interpretativo y de aplicación de la ley de transparencia que sólo le corresponde a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, deberíamos descartar que tal criterio interpretativo sea, en realidad, contrario u opuesto a la fundamentación jurídica de esta resolución. En primer lugar, debe recordarse que lo que allí se dirimía no era el acceso a información sobre exenciones de IBI aplicadas por las administraciones, sino que en aquel caso se pedía el acceso a la identificación de las personas jurídicas comunicadas a la Agencia Tributaria española por los declarantes tributarios en las declaraciones de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) y declaración tributaria especial (modelo 750) así como la jurisdicción en la que se encontraban, cuestión muchísimo más invasiva de

# Publicidad activa de los estudios y dictámenes. Informe interno

**Resolución 591/2019, de 10 de octubre**

**Número de expediente de la reclamación:** 436/2019

**Administración reclamada:** Departamento de Territorio y Sostenibilidad. Generalitat de Catalunya.

**Información reclamada:** Copia de un estudio.

**Sentido de la resolución:** Estimación

**Resumen:** Si la información que se difunde proactivamente en relación con los estudios debe ser congruente con la finalidad de la transparencia (artículo 8.2), parece claro que la sola mención del título o de sus datos contractuales no permite hacer la evaluación crítica de la gestión a que se refiere la exposición de motivos de la LTAIPBG, y por tanto no es congruente con la finalidad de rendición de cuentas de la Administración que se establece como objeto de la Ley en el artículo 1.2 LTAIPBG. Todo ello, debe decirse, en un ámbito de actuación pública -el de la contratación de estudios o dictámenes externos-, sobre el que se proyectan a menudo recelos y desconfianzas por haber sido objeto reiteradamente de denuncias de corrupción o de corruptelas (encargo de estudios innecesarios, o que no se han llegado a entregar, o que contienen un escaso o nulo valor científico) como vía para favorecer o beneficiar a sus autores con prácticas de clientelismo político o nepotismo, o de financiación irregular de partidos políticos. Es éste, pues, un ámbito al que resulta especialmente recomendable proyectar la transparencia, a fin de desvanecer sospechas y recuperar la confianza de la ciudadanía y en este sentido y orientada a tal fin hay que interpretar la previsión del artículo 8.1.h LTAIPBG con respecto a la publicidad activa de los estudios. Esta Comisión entiende que la previsión de publicidad activa del artículo 8.1.h LTAIPBG (informes y estudios), interpretada de acuerdo con el artículo 8.2 LTAIPBG (que establece la obligación de publicidad activa de "todos los documentos" y de la información "adecuada y completa" que sea "congruente con la finalidad de conocimiento"); diferenciada de la información contractual obligada por el artículo 8.1.f LTAIPBG cuya finalidad es rendir cuentas de la gestión económica; e interpretada conforme a los principios generales contenidos en los artículos 6.1.a LTAIPBG y 7.2 LTAIPBG (que imponen una interpretación amplia y prevalente del principio de transparencia), no exige con respecto a la publicación de los datos contractuales relativos al proceso de



# Índice doctrinal por conceptos, consultable en la web <http://www.gaip.cat/es>

COMISSIÓ DE GARANTIA  
DEL DRET D'ACCÉS  
A LA INFORMACIÓ PÚBLICA



COMISSIÓ DE GARANTIA  
DEL DRET D'ACCÉS  
A LA INFORMACIÓ PÚBLICA

Reclama      Contacto

Búsqueda de resoluciones y dictámenes

[Inicio](#)

[Quiénes somos](#)

[Resoluciones y dictámenes](#)

[Acceso a la información](#)

**[Índice doctrinal](#)**

## Índice analítico

Paréntesis: Indica el fundamento jurídico

Negrita: Resolución destacada

D: Dictamen

\*: Reclamaciones acumuladas

### 1. [Ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública](#)

#### 1.1. [Ámbito material](#)

Copias autenticadas y certificaciones	27/2018/IE, 25/2018 (2), 121/2017 (5), 227/2017 (1), 327/2017 (1), 363/2017 (2), 73/2016 (1), 173/2016 (2),
Derecho de acceso a información anterior a la LTAIPBG	359/2018 (3), 45/2017 (1), 351/2017 (3), 396/2017 (2), 3/2016 (3), 4/2016 (3), D 6/2016,
Derecho de acceso a la información y no solo	16/2018 (1), 299/2017 (3), 329/2017 (1), 142/2016 (2),

Índice doctrinal

Todas las resoluciones



## El régimen de acceso de los Diputados al Parlamento de Cataluña y su garantía ante la GAIP

### Características (arts. 6 y 7 RPC):

- Petición de información al gobierno o vía Presidente del Parlamento. Plazo de respuesta 15 días, prorrogable por 7 días más. (Art. 6 RPC)
- Idénticos límites de la legislación de transparencia (artículo 7.1 RPC), ponderados conforme al carácter preferente del derecho atendiendo al *ius representandi* (artículo 7.2 RPC): acceso parcial y medidas que permitan salvaguardar los bienes jurídicos o derechos protegidos por el límite.
- No hay deber de confidencialidad (a diferencia del régimen de acceso de los electos locales) excepto en el marco de la Comisión de materias secretas reservadas (reserva permanente; quien haga pública la información tratada en la Comisión puede ser excluido temporalmente del ejercicio de la función parlamentaria (artículo 11.4 y 241.2 RPC).

## Régimen de acceso a la información de los diputados y diputadas. Límites.

### **Artículo 6.** *Derecho de acceso a la información*

1. Los diputados, en el ejercicio de su función, tienen derecho a acceder a la información, y a obtener copia de la misma, de la Administración de la Generalidad, los organismos, las empresas y las entidades dependientes y de las instituciones y los organismos de la Generalidad que actúan con independencia funcional o con una autonomía especial reconocida por ley. Los diputados pueden pedir directamente esta información o, si lo consideran pertinente, pueden pedirla comunicándolo al presidente o mediante el mismo.

2. Las autoridades o la administración requeridas deben facilitar a los diputados, por vía electrónica, preferentemente, o en soporte papel, la información solicitada.

3. La información solicitada se entregará en un plazo de quince días, prorrogable como máximo siete días más, a partir del día siguiente al de haber sido comunicada la solicitud.

### **Artículo 7.** *Límites del derecho de acceso*

1. El derecho de acceso a la información forma parte del contenido esencial de la función representativa y parlamentaria que corresponde a los diputados y solo puede limitarse por la concurrencia de alguna de las restricciones establecidas por la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública.

2. El derecho de acceso a la información de los diputados tiene, en todo caso, carácter preferente y debe poder hacerse efectivo siempre que los derechos o bienes jurídicos protegidos puedan salvaguardarse mediante el acceso parcial a la información, la anonimización de los datos sensibles o la adopción de otras medidas que lo permitan.



# Dictamen 6/2019: ponderación de límites generales con el derecho de acceso de los diputados.

Dictamen núm. 6/2019

Consulta general sobre el acceso de los miembros del Parlamento a información de operaciones del Instituto Catalán de Finanzas afectada por el deber de reserva impuesto por la legislación bancaria y otros límites al acceso.

**Ponente:** Elisabet Samarra i Gallego

---

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) es el órgano independiente creado por la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) para velar por el cumplimiento y actuar en garantía del derecho de acceso a la información (artículo 39 LTAIPBG).

El artículo 7.2.i del Reglamento de la Comisión, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio, atribuye a la GAIP la función de atender las consultas que le formulen los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIPBG (artículo 3) sobre transparencia y sobre el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública, si bien se establece que no podrán ser objeto de consulta las cuestiones relativas a asuntos cuya resolución pueda ser objeto de reclamación ante la Comisión.

Al amparo de estos preceptos, en respuesta a la consulta general formulada por el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda (DVEH) y en relación con la información que el consejero puede dar al Parlamento en relación con una operación del ICF con uno de sus clientes, visto que la legislación bancaria de aplicación al ICF le impone el deber de reserva de la información de las transacciones y operaciones de sus clientes, el Pleno de la GAIP, en su sesión de 8 de noviembre, ha aprobado el siguiente



## El régimen de acceso de los Diputados al Parlamento de Cataluña y su garantía ante la GAIP

### Régimen de garantía (art. 8 RPC):

Si se desestima el acceso o no se entrega la información, los diputados pueden ejercer consecutivamente o alternativamente, dos vías de reclamación para la revisión de la decisión del gobierno :

- Ante la Mesa del Parlamento: se requiere informe previo de la GAIP, que es vinculante para la decisión de la Mesa del Parlamento cuando la GAIP considere que debe estimarse el acceso (art. 8.4 RPC).
- Procedimiento general de garantía de la ley de transparencia: Reclamación ante la GAIP (art. 8.6 RPC), que aplicará el régimen del RPC y subsidiariamente la LTAIPBG

# Mecanismos de garantía del derecho de acceso a la información de los diputados y diputadas

## Artículo 8. Garantía del derecho de acceso

1. Si el plazo que fija el artículo 6.3 finaliza sin que se haya dado cumplimiento a la demanda de información o sin que se hayan comunicado los motivos para no aceptarla, la solicitud se entiende estimada, salvo que una norma con rango de ley establezca expresamente un efecto desestimatorio, total o parcial, con relación a la información de que se trate.

2. Si pese a lo establecido por el apartado 1 no se facilita la información, el diputado puede instar a la Mesa del Parlamento a requerir a la autoridad responsable que cumpla el deber de facilitar la información en el plazo improrrogable de tres días.

3. Si una solicitud de información es denegada expresamente en aplicación de uno de los límites a que se refiere el artículo 7, la denegación debe ser motivada y debe indicar las razones fácticas y jurídicas que la justifican y la imposibilidad de aplicar medidas que permitan el acceso parcial en los términos del artículo 7.2.

4. En el caso de que se deniegue el derecho de acceso a la información o esta no se entregue en aplicación de lo establecido por el apartado 2, el diputado puede solicitar a la Mesa del Parlamento, en el plazo de tres días a contar desde el día siguiente al de la comunicación denegatoria o la finalización del plazo del requerimiento, que se pronuncie sobre la fundamentación del derecho de acceso a la información y adopte una decisión definitiva. La Mesa, si considera que debe permitirse el acceso a la información, debe comunicar su decisión a la autoridad responsable para que la cumpla de forma inmediata.

5. La Mesa del Parlamento, antes de adoptar la decisión a que se refiere el apartado 4, debe someter la cuestión al órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública establecido por el artículo 219, para que emita un informe, que tiene carácter vinculante si se pronuncia en favor del derecho de acceso a la información.

6. Los diputados pueden hacer valer su derecho de acceso a la información mediante los mecanismos de garantía establecidos con carácter general por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La utilización de esta vía es compatible con la aplicación de las demás medidas establecidas por el presente reglamento y no excluye dicha aplicación.



# El régimen de acceso de los Diputados al Parlamento de Cataluña y su garantía ante la GAIP

COMISSIÓ DE GARANTIA  
DEL DRET D'ACCÉS  
A LA INFORMACIÓ PÚBLICA

## Régimen sancionador (art. 9 RPC)

- El incumplimiento del gobierno de facilitar el acceso a la información de los diputados y diputadas da lugar al régimen sancionador general de la ley de transparencia.
- La Mesa denuncia el incumplimiento al gobierno, de oficio o a instancia de parte, para que incoe el procedimiento sancionador. El gobierno debe darle cuenta de ello.
- Medida adicional de sanción: inclusión en el primer Pleno, si es el gobierno, o en Comisión (si es un organismo independiente o autónomo) de una pregunta sobre los motivos que impiden satisfacer el derecho de acceso. Posibilidad de presentar y debatir propuesta de resolución en la siguiente sesión de la Comisión.

## Medidas adicionales de garantía del derecho a la información de los diputados y diputadas

### *Artículo 9. Otras medidas para garantizar el derecho de acceso a la información*

1. El incumplimiento por parte de la autoridad responsable de facilitar el acceso a la información de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 a 8 da lugar, si procede, a la aplicación del régimen sancionador de la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. La Mesa del Parlamento, a iniciativa propia o a solicitud del diputado interesado, debe comunicar el incumplimiento al Gobierno, o a la autoridad responsable si se trata de un organismo dotado por ley de independencia funcional o autonomía especial, al efecto de incoar el correspondiente expediente sancionador. El Gobierno o la autoridad correspondiente debe dar cuenta a la Mesa del Parlamento de las actuaciones que adopte en el plazo de quince días y justificar, si procede, los motivos por los que decide no incoar el expediente.

3. El procedimiento sancionador con relación al derecho de acceso a la información de los diputados, sin perjuicio de lo establecido por el apartado 2, también puede producirse de oficio o puede instarse por denuncia, de acuerdo con el régimen general establecido por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. El incumplimiento por parte del Gobierno del deber de facilitar el acceso a la información en los términos del artículo 8 puede dar lugar, como medida adicional y si lo pide el diputado afectado, a la inclusión en la primera sesión plenaria que se convoque de una pregunta sobre los motivos que han impedido hacerlo. Si a criterio del diputado o de su grupo parlamentario la respuesta no está suficientemente fundamentada, puede presentarse una propuesta de resolución ante la comisión correspondiente. Esta propuesta de resolución debe incluirse en el orden del día de la primera sesión que se convoque.

5. Si el incumplimiento del deber de facilitar el acceso a la información es imputable a un organismo dotado por ley de independencia funcional o autonomía especial, puede pedirse la comparecencia de su responsable ante la comisión correspondiente para que exponga los motivos de la denegación y puede presentarse, si procede, una propuesta de resolución ante la misma comisión de acuerdo con lo establecido por el apartado 4.



## El régimen de acceso a la información propia del Parlamento del Cataluña

El RPC, en los arts. 212 y siguientes, regula el acceso de los ciudadanos a la información y la documentación generada por el Parlamento y la que este tiene como consecuencia del ejercicio de sus funciones (incluida la que le deben suministrar el Gobierno u otras administraciones en cumplimiento de las leyes o del RPC).

### **Características del régimen de acceso a la información del Parlamento:**

- **Ámbito:** incluye, sin excepción, la documentación relativa a la actividad de los órganos parlamentarios y la documentación administrativa de los servicios que integran la Administración parlamentaria (art. 214 RPC)
- **Mismos límites** que la ley de transparencia (art. 215 RPC) aplicados conforme a los principios y reglas de la ley de transparencia. (art. 212 RPC)
- **Mismo procedimiento:** plazos, formalización, legitimación activa, forma de acceso, silencio positivo (art. 212, 213, 216, 217 y 218 RPC)

## **Artículo 213.** *Derecho de acceso*

1. Todas las personas mayores de dieciséis años tienen el derecho de acceso a la información y documentación del Parlamento, a título individual o en nombre y representación de una persona jurídica legalmente constituida o de una organización o plataforma constituida para la defensa o promoción de intereses colectivos, aunque no tenga personalidad jurídica.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información parlamentaria no requiere la existencia de interés personal alguno, no está sujeto a motivación alguna y no requiere la invocación de norma específica alguna.

## **Artículo 214.** *Información parlamentaria*

1. El derecho de acceso a la información parlamentaria comprende la documentación generada por el Parlamento y la que este tiene como consecuencia del ejercicio de sus funciones, incluida la que le deben suministrar el Gobierno, las administraciones, otras instituciones y terceras personas en cumplimiento de las leyes o del presente reglamento.

2. La información parlamentaria incluye, sin excepción, la documentación relativa a la actividad de los órganos parlamentarios y la documentación administrativa de los servicios que integran la Administración parlamentaria.

## **Artículo 215.** *Límites del derecho de acceso*

1. El derecho de acceso a la información puede ser denegado o restringido si se da alguna de las causas establecidas por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El derecho de acceso puede ser denegado o restringido cuando el conocimiento o divulgación de la información supone un perjuicio para:

a) La seguridad pública y las materias declaradas secretas o reservadas de acuerdo con la legislación vigente.

b) La investigación o la sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias.

c) El secreto o la confidencialidad en los procedimientos tramitados, si el secreto o la confidencialidad están establecidos por una norma con rango de ley.

d) El principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva.

e) Los derechos de los menores de edad.

f) La protección de la intimidad, de los demás derechos privados legítimos y de los datos personales.

g) El secreto profesional y los derechos de propiedad intelectual e industrial.

3. Las limitaciones al derecho de acceso deben aplicarse siempre en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. Si la aplicación de alguno de los límites afecta solo una parte de la información solicitada, debe autorizarse el acceso a los demás datos. También debe autorizarse el acceso si la protección de los derechos e intereses públicos a que se refiere el apartado 2 puede garantizarse mediante la eliminación o anonimización de los datos sensibles, siempre y cuando la información no se desnaturalice o devenga de difícil o equívoca comprensión.

## **Artículo 212.** *Límites a las obligaciones de transparencia*

1. Las obligaciones de transparencia tienen como límites los establecidos con carácter general por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El principio de transparencia siempre debe interpretarse favorablemente y aplicarse preferentemente, y cualquier restricción debe estar fundamentada en un límite o excepción expresamente establecidos por ley.



## **Artículo 216.** *Procedimiento*

1. Las solicitudes de acceso a la información pública pueden efectuarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante y de una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de las comunicaciones entre el solicitante y el Parlamento.

2. El Portal de la Transparencia del Parlamento debe facilitar el ejercicio del derecho de acceso mediante un formulario electrónico sencillo y fácilmente accesible.

3. La Mesa del Parlamento debe regular las condiciones de ejercicio del derecho de acceso y el procedimiento que debe seguirse para resolver las solicitudes. Esta regulación debe inspirarse en los principios y reglas que establece la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## **Artículo 217.** *Acceso a la información*

1. El Parlamento debe suministrar la información solicitada en el formato que se haya pedido en el plazo de treinta días.

2. El Parlamento puede suministrar la información en un formato diferente al solicitado, especialmente por vía electrónica o mediante consulta presencial en las dependencias del Parlamento, si esta alternativa es más fácil y económica para el Parlamento y no dificulta el acceso a los datos.

3. Los interesados tienen derecho a pedir la expedición de copias y la transposición de la información a formatos diferentes del original. Sin embargo, el Parlamento puede denegar la solicitud si puede comprometer el buen funcionamiento de los servicios de la Administración parlamentaria por razón de los recursos personales o materiales que sea preciso movilizar.

4. El Parlamento, en los supuestos a que se refiere el apartado 3, puede exigir una contraprestación económica ajustada al coste del servicio.

## **Artículo 218.** *Silencio positivo*

1. Si el Parlamento no resuelve ni notifica su decisión en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de acceso a la información pública, esta se entiende estimada, salvo que una norma con rango de ley establezca expresamente un efecto desestimatorio, total o parcial, con relación a una determinada información.

2. El derecho de acceso no puede adquirirse en ningún caso por silencio si se da alguno de los límites que el presente reglamento u otras leyes establecen para acceder a la información pública.

3. El plazo para resolver la solicitud de acceso a la información pública puede prorrogarse o puede quedar en suspenso en los supuestos establecidos por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## Régimen de garantía ante las limitaciones al acceso a la información del Parlamento (art. 219 RPC):

- El Reglamento del Parlamento prevé desde su reforma de 2016 que la función de garantía se otorgará a la GAIP por convenio, pero éste no se ha firmado aún, por lo que la GAIP no puede admitir aún las reclamaciones de ciudadanos contra las denegaciones de acceso acordadas por el Parlamento (art. 219. 2 RPC)
- El Parlamento tiene un órgano propio de garantía del derecho de acceso a la información pública, integrado por un letrado y personal funcionario, que revisa las decisiones de la Mesa desestimatorias o limitativas del derecho de acceso.

**Artículo 219.** *Garantía del derecho de acceso*

1. El Parlamento debe tener un órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

2. El Parlamento, mediante un convenio con la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, que establece el artículo 39 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, otorga a este órgano la competencia para resolver las reclamaciones de los ciudadanos contra las denegaciones del derecho de acceso acordadas por el Parlamento.

**Gracias por su atención**

**Comisión de Garantía del Derecho de Acceso  
a la Información Pública**

[www.gaip.cat](http://www.gaip.cat)

[gaip@gencat.cat](mailto:gaip@gencat.cat)